

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
C-VSC-PARI-LA-0003
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 29 DE MARZO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	RDM-12041	VSC 000531	28/09/2020	CE-VSC-PAR-I – 039	01/02/2023	AUTORIZACION TEMPORAL
2	RDM-12041	VSC 000137	11/03/2022	CE-VSC-PAR-I – 039	01/02/2023	AUTORIZACION TEMPORAL
3	11717	VSC 000303	26/04/2022	CE-VSC-PAR-I – 040	15/02/2023	LICENCIA DE EXPLOTACION
4	CJQ-121	VSC 000816	13/08/2018	CE-VSC-PAR-I – 080	06/03/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	DKD-091	VSC 000083	22/02/2022	CE-VSC-PAR-I – 064	17/03/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	DKD-091	VSC 000025	15/02/2023	CE-VSC-PAR-I – 064	17/03/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000531) DE
(28 de Septiembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
RDM-12041”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 02228 del 30 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° **RDM-12041**, al Señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, por un término de vigencia de DOCE (12) MESES contados a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de diciembre de 2016, para la explotación de VEINTISIETE MIL METROS CUBICOS (27.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ”, celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2016.

Mediante oficio con radicado No. 20175510022672 del 06 de febrero de 2017, la empresa titular allegó certificado del estado de trámite de la licencia ambiental, donde se da inicio de trámite a la solicitud de licencia ambiental, para desarrollar la explotación del yacimiento de material de construcción proveniente del río Magdalena.

Mediante Resolución No. 000776 del 18 de mayo de 2017 ejecutoriada el 11/07/2017, inscrita en el RMN el 25/07/2017, se resolvió:

- *Prorrogar la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, otorgada al Sr. William Alexander Polo Polanía y al Consorcio Circuito Turístico del Sur, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, de acuerdo a los documentos acompañados en las solicitudes con radicados No. 20165510382542 del 12/12/2016.*

Mediante oficio con radicado No. 20175500348252 del 12 de junio de 2017, la empresa titular allegó regalías del II trimestre de 2017 y la licencia ambiental expedida por la CAM - Resolución No. 1619 del 08 de junio de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

A través de Resolución No. 00454 del 17 de mayo de 2018 se resolvió: “PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 otorgada al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 y; a la sociedad CONSORCIO CIRCUITO TURSTICO DEL SUR, con NIT. 900.912.783-7, desde el 18 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017 de acuerdo a los documentos acompañados en la solicitud con radicado No. 20175510128752 del 08 de junio de 2017” quedando ejecutoriada y en firme el 30 de octubre de 2018 a través de constancia No. 180 del 09 de noviembre de 2018.

Mediante Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control PAR-I No 588 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, acogido en Auto PAR-I No. 11017 del 10 de octubre de 2018, se realizó verificación de las actividades mineras, infraestructura existente, las condiciones de seguridad e higiene minera, condiciones ambientales de las labores que se están desarrollando en el área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, arrojando lo siguiente:

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Al momento de realizar la inspección al área de la Autorización Temporal N°RD11 4-12041, se pudo evidenciar que se adelantan labores de explotación.

Durante el recorrido realizado, se encontró infraestructura relacionada con el proyecto minero, acopio de mineral de/ río clasificado y crudo, equipo dos excavadoras y un cargador, no se evidencio instalaciones, no se encontró personal laborando dentro del área.

Durante la inspección no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental.

Se recomienda, elaborar y mantener publicado, plano actualizado de las labores mineras.

Se recomienda, elaborar, implementar los procedimientos y permisos para trabajo seguro en alturas.

Se recomienda, elaborar y publicar plano de riesgos.

Se recomienda, disponer en el área del título equipos y elementos de primeros auxilios.

Se recomienda, elaborar y mantener los Procedimientos de trabajo seguro.

Se recomienda, elaborar, publicar y mantener en el sitio, la política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo específico para el título minero.

Se recomienda, Instalar señalización, como velocidad máxima permitida, acopio, criba.

Se recomienda elaborar, publicar y mantener en el sitio, manual de emergencia por crecida súbita del río. Mediante radicado 20189010308052 del 18 de julio del 2018, solicitan prórroga de la autorización temporal, la cual está pendiente por resolver.

El día 18 de octubre de 2019, se emitió Resolución VSC No. 000961, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”, la cual resuelve CONCEDER prórroga a la autorización temporal No. RDM-12041, por los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2017 a 11 de mayo de 2018, del 12 de mayo de 2018 al 09 de enero de 2019 y del 10 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, en virtud de las solicitudes Nos. 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019.

En Informe de Visita de Fiscalización No. 565 del 24 de octubre de 2019 realizado al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, se concluyó:

“La visita de seguimiento y control al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041 se realizó el día 15 de octubre de 2019 y no se contó con el acompañamiento de la empresa titular.

Mediante Resolución No. 1619 del 08 de junio de 2017 emitida por la CAM, notificada personalmente el 16 de junio de 2017, se resolvió: Otorgar licencia ambiental global al Consorcio Circuito Turístico del Sur, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción por el término de la vigencia (incluidas sus prórrogas) de la autorización temporal No. RDM-12041, otorgada por la ANM, ubicada en las veredas Remolinos y Chircal, jurisdicción de Pitalito - Huila. Se permite desde el punto de vista ambiental la intervención de los sitios denominados barras laterales de explotación 1 y 2 consiste en 1.07 has, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción de los 54,5274 has. La licencia ambiental global incluye el permiso de ocupación de cauce del río magdalena, para la explotación de materiales de construcción de los sitios

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

denominados "barras laterales de explotación 1 y 2", el cual comprende las actividades y sistema de explotación planteado en el proyecto minero.

En caso de terminar la Autorización Temporal No. RDM-12041, en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará la licencia ambiental global. No se autoriza montaje ni funcionamiento de planta de beneficio y/o transformación del material de construcción.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra activo, sin embargo las actividades que se llevan a cabo se encuentran fuera del área otorgada.

En cuanto a material acopiado se estima que el titular tiene cerca de 2500m' de arenas y gravas, por los cuales deberá realizar el respectivo pago de regalías.

Revisado el CMC, se evidencia que el título minero No. RDM-12041 presenta superposición con zonas microfocalizadas de restitución de tierras.

Durante el recorrido por el área, no se evidenció presencia de minería ilegal ni minería tradicional dentro del área de la Autorización Temporal.

Mediante Auto PAR-I No. 1017 del 02 de octubre de 2018, notificado por estado No. 37 del 03 de octubre de 2018, el cual acogió las recomendaciones plasmadas en el informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018, se procedió a: Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore y mantenga publicado, plano actualizado de las labores mineras, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área. Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore y publique el plano de riesgos, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área. Requerir al titular bajo apremio de multa, para que disponga en el área del título equipos y elementos de primeros auxilios, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área. Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore y mantenga los procedimientos de trabajo seguro, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área.

Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore, publique y mantenga en el sitio, la política, objetivos de seguridad y salud en el trabajo específico para el título minero, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área.

Requerir al titular bajo apremio de multa, para que instale señalización, como velocidad máxima permitida, acopio, criba, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018. CUMPLIMIENTO: Al momento de la visita se evidenció señalización informativa, preventiva y de seguridad, sin embargo se debe reforzar en el área donde actualmente se realiza la explotación.

Requerir al titular bajo apremio de multa, para que elabore, publique y mantenga en el sitio, manual de emergencia por crecida súbita del río, y allegue evidencia de su cumplimiento, según informe de visita PAR-I No. 588 del 27/09/2018. INCUMPLIMIENTO: No se evidencia su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

cumplimiento en el expediente y en campo no se encontró personal que atendiera la visita, pese a que se evidenció maquinaria y equipos en el área. En razón a lo anterior, este requerimiento debe ser verificado en la próxima visita de inspección al área.

Informar al titular, que los trámites evidenciados mediante informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018, en su momento la Autoridad Minera se pronunciará mediante acto administrativo correspondiente. Con el presente acto administrativo se da por notificado al titular, el informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018.

No fue posible verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto PAR-1 No. 1017 del 02 de octubre de 2018, notificado por estado No. 37 del 03 de octubre de 2018, el cual acogió las recomendaciones plasmadas en el informe de visita PAR-1 No. 588 del 27/09/2018, toda vez que no hubo una persona que atendiera la visita. Por lo anterior, continúan vigentes estos requerimientos

Al momento de la visita se evidenciaron afectaciones ambientales, respecto a la carencia de un lugar adecuado para la disposición de aceites y combustible, además no se tiene un lugar para la destinación de la chatarra y escombros. En antiguos frentes explotados no se evidencia la recuperación geomorfología ni paisajística del terreno intervenido, por lo que también se evidencia afectación ambiental.

Se recomienda correr traslado a la CAM del presente informe de visita, para su conocimiento y fines pertinentes. 9. RECOMENDACIONES: - Al momento de la visita de inspección al área de la autorización temporal No. RDM-12041, no se encontró personal ni operadores de maquinaria que pudieran suministrar información o atendieran la visita. - Se observó que se están realizando labores de explotación sobre el río Magdalena, fuera del área concesionada. - En cuanto a material acopiado se estima que el titular tiene cerca de 2500m³ de arenas y gravas, por los cuales deberá realizar el respectivo pago de regalías. . Instrucciones Técnicas: - Se recomienda requerir al titular para que suspenda de manera inmediata la explotación de materiales fuera del área otorgada y ejecute las labores de explotación de material dentro del área concesionada Se recomienda requerir al titular, reforzar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en el frente de explotación, vías internas y planta de trituración y clasificación. –

Se recomienda requerir al titular para que acondicione un lugar para la disposición de combustible, aceites, escombros y chatarra, ya que se evidenció manejo inadecuado de los mismos. Frente a las no conformidades identificadas en campo, se tiene lo siguiente: GNR 03 Labores extractivas por fuera del área otorgada y su reiterado incumplimiento. Observación: Al momento de la visita se encontró un frente de explotación fuera del área otorgada. Se recomienda requerir al titular de manera inmediata para que suspendo los trabajos en este sector y reubique su frente de extracción al interior del área otorgada. MA 03 Manejo ambiental inadecuado en cualquiera de los componentes y recursos observados en campo Observación: Al momento de la visita se evidenció la carencia de un lugar adecuado para la disposición de aceites, combustible, escombros y chatarra. Se recomienda requerir al titular de manera inmediata, para que disponga de un lugar adecuado para la disposición de residuos sólidos y líquidos. SHM 22 Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa Observación: El titular instaló señalización informativa en el área, sin embargo, se recomienda reforzar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en frente de explotación, vías internas y planta de trituración y clasificación.

Mediante Auto PAR-I No. 001441 de fecha 28 de octubre de 2019, se procede a:

• **ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los trabajos de explotación que se vienen realizando por fuera del área otorgada en las coordenadas N: 707.345 y E: 1.113.357, conforme a lo evidenciado en la visita realizada al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, señalada en el Informe de Visita No. 565 del 24/10/2019.

• Requerir bajo **Apremio de Multa** al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que refuerce la señalización informativa, preventiva, y de seguridad en el frente de explotación, vías internas, y planta de trituración y clasificación, conforme a lo evidenciado en el Informe de Visita de Seguimiento y Control No. 565 del 24/10/2019. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Lo anterior, será objeto de revisión en la próxima visita de fiscalización que se adelante al área otorgada para el título en mención.

- Requerir bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que acondicione un lugar para la disposición de combustible, aceites, escombros y chatarra, ya que se evidenció manejo inadecuado de los mismos conforme a lo evidenciado en el Informe de Visita de Seguimiento y Control No. 565 del 24/10/2019. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Lo anterior, será objeto de revisión en la próxima visita de fiscalización que se adelante al área otorgada para el título en mención.

- REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, bajo causal de terminación conforme a lo estipulado en la Resolución No. 002228 del 30/06/2016, para que proceda con el pago de regalías del material explotado, conforme a lo evidenciado en la visita realizada al área de la autorización temporal No. RDM-12041, señalado en el Informe de Visita de Seguimiento No. 565 del 24 de octubre de 2019 (Material acopiado aproximadamente 2.500 m³). Por lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> , y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (líquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de lotres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

Correr traslado de lo evidenciado en la visita de fiscalización No. 565 del 24 de Octubre de 2019, realizada al área de la Autorización Temporal No. RDM-12041, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, para las medidas pertinentes.”

A través de Auto PAR-I No. 506 del 24 de abril de 2020, notificado por estado jurídico 24 del 01 de julio de 2020, se **Aprobó** los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I y II de 2019, allegados en ceros (0), presentados el día 30 de agosto de 2019 con radicado No. 20199010365122; toda vez que se encuentran diligenciados dentro de los parámetros legales.

- se INFORMO al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, que conforme a lo preceptuado en el Concepto Técnico No. 294 del 27 de marzo de 2020, que el Formato Básico Minero anual de 2016 y su plano anexo, allegados mediante oficio con radicado No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

2019010365112 del 30 de agosto de 2019, no serán objeto de evaluación, toda vez que fueron presentados en físico y no en la plataforma del SI.MINERO. Se entiende como no presentado el Formato Básico Minero anual de 2016, de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo de la resolución No. 4 0558 del 02 de junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y energía.

- INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041 que el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2019, deberá ser presentado conforme a lo establecido en la Resolución No. 4-0925 de fecha 31 de diciembre de 2019 “Por la cual se adopta un nuevo Formato Básico Minero – FBM y se toman otras determinaciones
- NO ACEPTAR los formularios de regalías correspondientes a los trimestres, III y IV de 2018; lo anterior teniendo en cuenta que la producción declarada, cero (0) metros cúbicos, no es coherente con lo evidenciado en el informe de visita N° 588 de fecha 27 de septiembre de 2018, correspondiente a visita realizada el día 21 de septiembre de 2018, en el cual se indica, entre otros aspectos, “(...) En el momento de la visita técnica se evidencia acopio de minera; procesado y crudo (...)”, “(...) Realizada la inspección Autorización Temporal N°RDM-12041, se pudo evidenciar que, en el momento de la visita técnica de seguimiento y control, se adelantan actividades mineras de explotación y conforme a la etapa contractual(...)”; adicionalmente se revisó el formato Básico semestral de 2018 (FBM2018071228958), el cual en el literal B. producción y ventas, reporta como inventario final de producto en bruto del semestre, para grava y arena una cantidad de cero (0) metros cúbicos, lo que permite interpretar que el tercer trimestre del año 2018, se inició sin contar con acopios de mineral.
- Se Requirió bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que aclare y allegue los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías y su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar los trimestres III y IV de 2018, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico No. 294 del 27 de marzo de 2020. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.
- Requerir bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías y su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar los trimestres III y IV de 2019, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico No. 294 del 27 de marzo de 2020. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.
- Requerir bajo Apremio de Multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016 y 2019 junto con sus planos anexos a través de la plataforma del SIMINERO habilitada para tal fin. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 683 del 14 de julio de 2020, y cual recomendó y concluyó entre otros lo siguiente:

3.1 “Una vez revisada la plataforma del SI.MINERO, se evidenció que el titular no ha diligenciado y refrendado vía web el FBM anual de 2016 y 2019.

Se recomienda pronunciamiento jurídico, frente a la omisión por parte del titular de lo requerido en el Auto PAR-I No. 506 del 24 de abril de 2020, notificado por estado jurídico No. 24 del 01/07/2020 el cual procedió a “REQUERIR bajo apremio de multa al titular, para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016 y 2019 junto con sus planos anexos a través de la plataforma del SI.MINERO habilitada para tal fin”.

Se recomienda **DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente el Auto PAR-I No. 001257 del 27 de septiembre de 2019 notificado por estado jurídico No. 53 del 02/10/2019, específicamente en lo que se refiere a “APROBAR del FBM Anual de 2018 y su plano anexo, diligenciado a través de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

la plataforma SI.MINERO con número de solicitud FBM2019082544523 del 25/08/2019”, toda vez que, a la fecha de la realización del presente concepto técnico, se observó que en el informe de visita No. 588 de fecha 27 de septiembre de 2018, se pudo evidenciar que en el momento de la visita técnica de seguimiento y control, se adelantaban actividades mineras de explotación y conforme a la etapa contractual, reportándose en el acta de visita la cantidad de 10.000 m³ de agregados pétreos entre (gravas y arenas de río), el cual corresponde al III trimestre del año 2018.

Se recomienda **REQUERIR** al titular para que aclare, corrija o modifique según sea el caso, el FBM Anual de 2018 en la herramienta SI.MINERO y adjunte el respectivo plano de labores con los trabajos realizados durante el año reportado.

3.2 Revisado el expediente digital y el SGD, se evidencia que el titular no ha allegado el pago por concepto de regalías del material explotado (10.000m³ de arenas y gravas de río) correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita de inspección al área realizada el 27 de septiembre de 2018 y el pago por concepto regalías del material explotado (2.500m³ de arenas y gravas de río) correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita de inspección al área realizada el 15 de octubre de 2019.

Así mismo, se evidencia que el titular no ha allegado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018 y III y IV de 2019.

Se recomienda **REQUERIR** al titular, para que allegue el pago por concepto de regalías del material explotado (10.000m³ de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 588 de fecha 27/09/2018, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (**\$1.917.106**) más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 27 de septiembre de 2018.

Se recomienda **REQUERIR** al titular, para que allegue el pago por concepto de regalías del material explotado (2.500m³ de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 565 del 24/10/2019, por valor DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$496.336**) más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 15 de octubre de 2019.

Así mismo, se recomienda **REQUERIR** al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2018 y III y IV de 2019.

Teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. RDM-12041 tuvo vigencia hasta el 30 de enero de 2020, se hace necesario **REQUERIR** al titular la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020 con su respectivo soporte de pago, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa su presentación.

3.3 La Autorización Temporal No. RDM-12041 estuvo vigente hasta el 30 de enero de 2020, se recomienda pronunciamiento jurídico al respecto.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RDM-12041 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”.

Revisado a la fecha el expediente No. **RDM-12041**, se encuentra que el Señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, beneficiarios no allegaron solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 30 de enero de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 02228 del 30 de junio de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. RDM-12041, por un término de vigencia de DOCE (12) MESES contados a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de diciembre de 2016, para la explotación de VEINTISIETE MIL METROS CUBICOS (27.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ”, celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HULA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA.”

La anterior Autorización temporal fue prorrogada por las resoluciones Nos. 000776 del 18 de mayo de 2017, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, de acuerdo a los documentos acompañados en las solicitudes con radicados No. 20165510382542 del 12/12/2016, así mismo en Resolución No. 00454 del 17 de mayo de 2018 se PRORROGÓ la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 desde el 18 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017 de acuerdo a los documentos acompañados en la solicitud con radicado No. 20175510128752 del 08 de junio de 2017, Resolución VSC No. 000961 del 18 de octubre de 2019, se CONCEDE prórroga a la autorización temporal No. RDM-12041, por los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2017 a 11 de mayo de 2018, del 12 de mayo de 2018 al 09 de enero de 2019 y del 10 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, en virtud de las solicitudes Nos. 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 683 del 14 de julio de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RDM-12041.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARI No. 683 del 14 de julio de 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Señor WILLIAM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, las siguientes:

- el pago por concepto de regalías del material explotado (10.000m³ de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 588 de fecha 27/09/2018, por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.917.106)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 27 de septiembre de 2018.
- el pago por concepto de regalías del material explotado (2.500m³ de arenas y gravas de río) según informe de visita No. 565 del 24/10/2019, por valor **DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$496.336)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 15 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RDM-12041**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo.- Se recuerda a los beneficiarios, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RDM-12041**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que el señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, beneficiarios de la Autorización Temporal No. RDM-12041, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$1.917.106)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al III trimestre de 2018, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 27 de septiembre de 2018.
- **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$496.336)** más intereses moratorios causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al IV trimestre de 2019, conforme a lo evidenciado en la visita realizada el día 15 de octubre de 2019.

Parágrafo Primero.- Las sumas adeudadas por concepto de regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

Parágrafo Segundo.- Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y la Alcaldía del municipio de PITALITO, departamento de HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, en su condición de beneficiarios de la Autorización Temporal No. **RDM-12041**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada) PAR-I
Aprobó.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PARI
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000137

DE 2022

(11 de Marzo 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 de 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. RDM-12041”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 02228 del 30 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° RDM-12041, al Señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, por un término de vigencia de DOCE (12) MESES contados a partir del 23 de diciembre de 2015 y hasta el 22 de diciembre de 2016, para la explotación de VEINTISIETE MIL METROS CUBICOS (27.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ”, celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de PITALITO en el departamento de HUILA. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2016.

Mediante Resolución No. 000776 del 18 de mayo de 2017 ejecutoriada el 11/07/2017, inscrita en el RMN el 25/07/2017, se resolvió:

- *Prorrogar la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, otorgada al Sr. William Alexander Polo Polanía y al Consorcio Circuito Turístico del Sur, desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 17 de junio de 2017, de acuerdo a los documentos acompañados en las solicitudes con radicados No. 20165510382542 del 12/12/2016.*

Mediante Resolución No. 1619 del 08 de junio de 2017 emitida por la CAM, notificada personalmente el 16 de junio de 2017, se resolvió: Otorgar licencia ambiental global al Consorcio Circuito Turístico del Sur, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción por el término de la vigencia (incluidas sus prórrogas) de la autorización temporal No. RDM-12041, otorgada por la ANM, ubicada en las veredas Remolinos y Chircal, jurisdicción de Pitalito - Huila.

Se permite desde el punto de vista ambiental la intervención de los sitios denominados barras laterales de explotación 1 y 2 consiste en 1.07 has, para la explotación de 27.000m' de materiales de construcción de los 54,5274 has. La licencia ambiental global incluye el permiso de ocupación de cauce del río magdalena, para la explotación de materiales de construcción de los sitios denominados "barras laterales de explotación 1 y 2", el cual comprende las actividades y sistema de explotación planteado en el proyecto minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

En caso de terminar la Autorización Temporal No. RDM-12041, en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará la licencia ambiental global. No se autoriza montaje ni funcionamiento de planta de beneficio y/o transformación del material de construcción.

A través de Resolución No. 00454 del 17 de mayo de 2018 se resolvió: “PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 otorgada al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.711.612 y; a la sociedad CONSORCIO CIRCUITO TURSTICO DEL SUR, con NIT. 900.912.783-7, desde el 18 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2017 de acuerdo a los documentos acompañados en la solicitud con radicado No. 20175510128752 del 08 de junio de 2017” quedando ejecutoriada y en firme el 30 de octubre de 2018 a través de constancia No. 180 del 09 de noviembre de 2018.

El día 18 de octubre de 2019, se emitió Resolución VSC No. 000961, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”, la cual resuelve CONCEDER prórroga a la autorización temporal No. RDM-12041, por los periodos comprendidos entre el 18 de noviembre de 2017 a 11 de mayo de 2018, del 12 de mayo de 2018 al 09 de enero de 2019 y del 10 de enero de 2019 al 30 de enero de 2020, en virtud de las solicitudes Nos. 20175500331872 del 17 de noviembre de 2017, 20189010308052 del 18 de julio de 2018 y 20199010365102 del 30 de agosto de 2019.

Por medio de la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 se resolvió declarar la terminación de la autorización temporal No. RDM-12041, esta fue notificada mediante Conducta Concluyente el 10 de junio de 2021 y el mismo día con radicado No. 20211001228272, el señor Sergio Alonso Delgado Ríos, en calidad de Representante Legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RDM-12041, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001228272 del 10 de junio de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Sergio Alonso Delgado Ríos, Representante Legal del Consorcio Circuito Turístico del Sur, beneficiario de la Autorización Temporal No. RDM-12041, son los siguientes:

“

1. AUTORIZACIONES TEMPORALES Y UTILIDAD PÚBLICA

Resulta indispensable indicar que de conformidad con dispuesto en el Título 3 “Regímenes Especiales” del Código de Minas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, es posible otorgar derechos para explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, las cuales están destinadas exclusivamente en beneficio de una obra pública, en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2011, artículo que contempla dicha autorización de la siguiente manera:

(...)

De la lectura de la norma transcrita, se tiene que las autorizaciones temporales son un permiso que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, mientras dure su ejecución con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de cincuenta (50) kilómetros de distancia según artículo 12 de la Ley 1682 de 2013y, con exclusivo destino a estas, aquellos materiales de construcción necesarios para su ejecución.

Entonces de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Código de Minas y el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, y a lo manifestado en concepto Agencia Nacional de Minería en conceptos de la Oficina asesora Jurídica No. 20201200273761 del 27 de enero de 2020 y 20171200084811 del 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

de abril de 2017, se tiene que las autorizaciones temporales se encuentran sujetas a las siguientes reglas generales:

- A. Los sujetos que pueden acceder a la figura son entidades territoriales y contratistas de obra pública.*
- B. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal deberá ser específica y exclusivamente la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales u otros proyectos de infraestructura distintos a transporte que hayan sido declarados de interés nacional.*
- C. Los materiales de construcción únicamente pueden ser destinados en la obra objeto de Autorización Temporal y, en consecuencia,*
- D. Existe una expresa prohibición de comercialización de los materiales extraídos en el área de la Autorización Temporal y con ocasión de esta.*

De esta manera, se entiende que no se puede realizar actividades extractivas sin contar con contrato de concesión o cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 116 del Código de Minas, es decir, sin contar con la autorización temporal para tal fin otorgada por la autoridad minera, cuando se presenten las situaciones en el mismo establecidas. En este sentido, solo el titular del contrato de concesión minera legalmente otorgado y vigente se encuentra autorizado para realizar cualquier actividad minera en la zona que ampara el título minero, puesto que el contratista que ejecuta las obras públicas solo puede hacer actividades extractivas de materiales de construcción para dicha obra, si cuenta con la autorización temporal correspondiente, conforme a la normatividad minera y de infraestructura vigente.

Adicionalmente, si bien el material obtenido en el beneficio de una Autorización Temporal cuenta con una destinación específica como se ha mencionado, las actividades extractivas deben encontrarse amparadas por una licencia ambiental otorgada por una autoridad ambiental competente en la jurisdicción del área en que se efectuaran las mismas.

En este orden de ideas, se tiene que una Autorización Temporal no puede ser otorgada a cualquier particular para permitirle extraer minerales, debido a que para ello la legislación contempla el régimen ordinario de concesión minera, sino que quien la solicite, debe encontrarse ejecutando un contrato estatal de obra pública tendiente a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales u otros proyectos de infraestructura distintos a transporte, lo que implica necesariamente asignación, administración y manejo de recursos públicos habida cuenta que se realiza una actividad de utilidad pública y de interés general.

De esta forma, si bien no puede interpretarse la autorización temporal como un título minero, esta figura tiene como vocación el ejercicio de una actividad de beneficio colectivo consistente en la extracción de minerales para destinarlos a un proyecto de interés infraestructural estatal en el que se ejecutan recursos de la nación, por lo que su existencia misma depende de la vigencia del contrato principal de obra adjudicado al particular por la entidad contratante de la obra.

Así las cosas, procederse unilateralmente con la terminación de una Autorización Temporal No. RDM-12041 sin verificar que el contrato de obra pública se encuentra en ejecución, atenta contra el principio de la utilidad pública de la minería y, por supuesto, con el interés comunitario de encontrar finalizada la obra de infraestructura intervenida con el Contrato Estatal No. 1111 de 2015, por lo que la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 cuenta con serios vicios de legalidad que impiden su ejecución y posterior inscripción en el Registro Minero Nacional. Por esta razón, se procederá a solicitar su revocación.

Adicional y finalmente, se destaca que revisado el Certificado de Registro Minero del 24 de mayo de 2021 de la placa No. RDM-12041 se evidenció que la Resolución VSC No. 000961 del 18 de octubre de 2019 no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional, razón por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

cual, se carece actualmente de un Registro que dé constancia de la extensión de los trabajos autorizados mediante el otorgamiento de Autorización Temporal en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2017 y el 30 de enero de 2020, constituyéndose en una solución de continuidad en la acreditación de la legalización de las actividades adelantadas ante las demás autoridades administrativas ambientales y policivas, para que ahora y de forma incoherente, se proceda con la terminación de la misma.

2. Omisión del Procedimiento estipulado en el Artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

(...)

En este entendido, mal haría la Autoridad Minera en omitir la aplicación de otras normas integrantes del ordenamiento jurídico colombiano que regulan la materia de Autorizaciones Temporales y, en consecuencia, dar por terminada una otorgada basándose para ello únicamente en la interpretación aislada de lo expresado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, máxime cuando en dicha disposición no se contempla la figura de la prórroga de las autorizaciones temporales ni establece el procedimiento para su terminación, limitándose a señalar disposiciones para su concesión u otorgamiento.

Contrario sensu a lo que ocurre con el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, que señala con precisión el término extremo de la duración que puede tener una Autorización Temporal y define lo correspondiente al procedimiento a seguir para su terminación, al disponer que la entidad pública ejecutora o contratante de la obra debe informar a la autoridad minera sobre la terminación del contrato primigenio de obra pública para que esta proceda con la terminación de la A.T.

En el caso concreto, en la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera no se verificó si la Gobernación del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura – había informado sobre la culminación del contrato de obra pública No. 1111 del 2015 a fin que la Agencia Nacional de Minería procediera a dar por terminada la Autorización Temporal No. RDM-12041, por lo que no se pueden entender cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

En otras palabras, al tenerse que la Autorización Temporal No. RDM-12041, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2016, no ha excedido el término de siete (7) años de vigencia ni que la Gobernación del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura – haya informado a la Agencia Nacional de Minería sobre la culminación del contrato de obra pública No. 1111 del 2015, carece la Autoridad Minera de potestad para declarar su terminación, por lo que la disposición contemplada en la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 es nugatoria de postulados constitucionales tales como el debido proceso legal ante autoridades administrativas y la preexistencia de las normas que contemplan el procedimiento para sancionar a un administrado, las cuales han sido omitidas por la ANM en la expedición de dicho acto administrativo.

3. Aplicación del principio general del derecho “Accesorium Sequitur Principale”.

En concordancia con los anteriores dos acápites, insístase en que la autorización temporal no es autónoma pues su otorgamiento depende en su integridad en que se requiera el material para destinarlo a una obra de carácter infraestructural de transporte y, en este marco, se encuentre en ejecución de un contrato estatal de obra pública que busque satisfacer con esta necesidad comunitaria. Dicho de otra forma, no existe posibilidad alguna que una persona natural o jurídica de derecho privado sea beneficiario de una Autorización Temporal sin que exista un contrato estatal de obra pública que señale el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad de material que se requiere para la ejecución del proyecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

Así las cosas, lejos de gozar de autonomía como figura jurídica, la autorización temporal se erige como accesoria del contrato estatal de obra pública del que depende, pues en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, es con base en este vínculo jurídico principal que se efectúa su otorgamiento, teniendo que cumplirse con otros requisitos posteriores según las normas que gobiernan la materia, tales como obtener el licenciamiento ambiental, el pago de las regalías que se causen por el material de construcción explotado y el sometimiento a la fiscalización de la Autoridad Minera.

Por esta razón, se considera improcedente que la Autoridad Minera declare la terminación de una autorización temporal de manera unilateral, pues, como se expresó en el acápite anterior, es necesario que para que esto suceda, la entidad contratante de la obra pública certifique la finalización del contrato estatal para que, solo entonces, pueda terminarse la autorización temporal otorgada.

La autorización temporal, siendo accesoria del contrato principal de obra pública, debe seguir su suerte y, en estricto cumplimiento de lo decantado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, solo conservará su vigencia hasta cuando este sea ejecutado por las partes contractuales en la relación jurídica privado estatal.

(...)

Respecto a la vigencia del Contrato de Obra No. 1111 de 2015 suscrito entre la Gobernación del Huila – Secretaría de Vías e Infraestructura – y el Consorcio Circuito Turístico del Sur, se tiene que su ejecución activa ha estado comprendida en los siguientes periodos:

Sobre la base de la anterior tabla, se tiene que el Contrato de Obra No. 1111 de 2015 fue otorgado inicialmente por el término de doce (12) meses y, posteriormente prorrogado mediante el otrosí No. 1 por el término de tres (3) meses, mediante el otrosí No. 2 por el término de cuatro (4) meses y, por la justificación No. 3 de adición de plazo por el término de seis (6) meses, para un plazo total de veinticinco (25) meses, por lo que la duración efectiva de la ejecución del contrato estatal ha sido de veintiún (21) meses, culminando su vigencia el 23 de septiembre de 2021, por lo que aún se encuentra VIGENTE.

Sobre esta base, es el Contrato Principal de Obra Pública No. 1111 del 2015 el que establece la existencia y vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041, razón por la cual, la duración de esta depende del plazo de ejecución de aquel, lo que implica que efectuar su terminación unilateral, ignorando el estado del contrato estatal sin que medie comunicación alguna de la autoridad contratante, desconoce la aplicación del principio general del derecho “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, repercutiendo en la vulneración de otros principios, tales como, la utilidad pública de la minería, intereses colectivos de la comunidad beneficiada con la obra y se irrespeta el debido proceso del contratista beneficiario, pues como se argumentó anteriormente, no se observa cumplimiento a lo señalado en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

Por lo hasta aquí expuesto, considerando que la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020 no consideró la vigencia del contrato principal de obra pública No. 1111 de 2015 suscrito entre la Gobernación del Huila y el Consorcio Circuito Turístico del Sur para la vigencia de la Autorización Temporal No. RDM-12041 y, que en consecuencia, excluyó el principio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, así como desconoce la aplicación del procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 y, adicionalmente, atenta contra los principios de utilidad pública e interés general de los proyectos de infraestructura, se efectúan las siguientes peticiones en el marco de lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

AL PRIMER Y SEGUNDO CARGO

En primera instancia, cabe resaltar que la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra fundamentado aquello que se circunscribe a la fundamentación y duración así:

Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Lo anterior en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, el cual aduce:

“El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

<Incisos adicionados por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados.”

Una vez expuesta la normatividad que regula lo relacionado a las autorizaciones temporales, es de insoslayable importancia demostrarle al titular minero que el argumento expuesto en el numeral 1 de los argumentos que hacen alusión al fundamento del recurso, el mismo no le asiste, pues no tiene asidero jurídico, ello en razón a que, como bien lo ha efectuado en ocasiones anteriores, es el titular minero quien debe presentar ante esta entidad la solicitud de prórroga de la autorización temporal, en razón a que con ello se logre cumplir con el objeto del contrato de la obra que se esté a cabo.

Cabe resaltar, que una vez efectuada la evaluación del expediente contentiva de la Autorización Temporal No. RDM-1204, los beneficiarios de la misma no allegaron solicitud de prórroga para continuar con el objeto para el cual fue solicitada dicha área, atendiendo así a lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace alusión a las formas de iniciar los trámites.

Ahora bien, es preciso manifestar que le asiste la razón al titular cuando trae a colación la disposición legal que hace referencia el artículo 58, anteriormente citado en cuanto a: “(...) La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.”, sin embargo considero que ante dicha exposición el recurrente no ha realizado un análisis a fondo de lo que en el mismo se establece, pues si bien es cierto los beneficiarios de la autorización temporal no manifestaron su intención de dar por terminado la obra, ello no significa que lo eximiera de la responsabilidad de elevar la solicitud de prórroga, como se había realizado en ocasiones anteriores con anterioridad al vencimiento de la misma, pues siendo el responsable con relación a todas las obligaciones que del mismo se genere, conocía del término y la forma en que la misma debía requerirse a fin de que se pudiera seguir ejecutando el objeto de la obra.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”

Es de gran importancia que la Agencia Nacional de Minería, se encuentra enmarcado dentro de unas facultades y competencias para las cuales fue creada respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros; el Decreto No. 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1 dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, así mismo fueron asignadas funciones a la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4 del referido decreto y específicamente en el numeral 3 asignó la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada era función por el Ministerio de Minas. Facultad consolidada en el artículo 1° de la Resolución 9-1818 de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual estipula “Mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada Agencia, función que fue delegada mediante Resoluciones números 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 18 1016 de 28 de junio de 2012, modificada por la Resolución 18 1492 del 30 de agosto de 2012”.

Ahora bien, dentro del ejercicio de la función de fiscalización en la cual se decanta la función sancionatoria (multas, Caducidades) de la administración, siendo definida en la Ley 1530 de 2012 al indicar la Fiscalización como: "... el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías...".

Así pues, cuando el artículo 116 de la Ley 685 de 2011 hace alusión a: “(...) *mientras dure su ejecución*”, el mismo hace referencia al termino o el tiempo que se concede de la autorización temporal solicita y no como lo hace denotar el recurrente al referirse al término que en el contrato de obra se ha pactado a fin de dar cumplimiento al objeto del mismo.

Por otro lado, en lo concerniente a la no verificación de si la autoridad minera no verifico si la Gobernación del Huila – Secretaria de Vías e Infraestructura había informado acerca de la culminación de la obra, es importante dejarle claro al recurrente que la misma no fue solicitada ante esta entidad, pero en este punto se reitera lo expresado en párrafos precedentes y es que ello no indulta al beneficiario del título minero para que allegara la solicitud de prórroga con el fin de dar a conocer a esta entidad la continuidad de los beneficios brindados por el título RDM-12041 para el cumplimiento del objeto y fines con destino a la “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE CIRCUITO TURISTICO DEL SUR, SECTOR BORDONES - LA LAGUNA TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LOS PR 5+300 Y PR 11+608.9 (L=6,3089KM), DEPARTAMENTO DEL HUILA” objeto del contrato de obra No. 1 1 1 1 de 2 0 1 5 ”, celebrado entre la SECRETARÍA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA y el CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR.

Conviene señalar, y teniendo en cuenta que la Ley 685 e 2001, no trae norma expresa que establezca el plazo de las autorizaciones temporales, se revisó la Ley 80 de 1993, que en su artículo 40, establece el contenido del contrato estatal sobre el cual se fundamenta el otorgamiento de la autorización temporal; y siendo que el citado artículo no establece de manera expresa una disposición sobre la prórroga, se debe determinar el espacio temporal de dicha solicitud, esto es, antes del vencimiento inicialmente concedido, lo cual en el caso en concreto, previa revisión del expediente, el beneficiario de titular de la Autorización Temporal N° RDM-12041 no allegó solicitud de prórroga dentro del término pertinente, sino que solo dio a conocer su deseo de continuar con ella mediante el recurso de reposición en contra del acto administrativo que declara la terminación del título minero, en virtud de la perdida de vigencia, presentado.

AL TERCER CARGO

En cuanto a lo manifestado en este ítem, en primera instancia cabe resaltar que la autoridad minera otorga las autorizaciones temporales a las entidades territoriales o a los contratistas a efectos de una construcción, reparación, mantenimiento o mejoras de vías, que pueden ser nacionales, departamentales o municipales, con el objeto de tomar de los predios, los materiales de construcción para los fines anteriormente propuestos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041"

Cabe resaltar que no es procedente lo manifestado por parte del recurrente en cuanto al argumento de lo accesorio sigue a lo principal (*ACCESSORIUM SEQUITUR PRINCIPALE*), puesto que la autorización temporal corresponde a un trámite autónomo, el cual genera derechos y obligaciones, por lo cual el hecho de que sea requisito la existencia de un contrato de obra o proyecto de mejoramiento vial, ello no quiere decir que la autorización temporal sea accesorio, considerando que la at tendrá un término menor al del contrato o del proyecto y como termino máximo 7 años según lo establecido en artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000531 del 28 de septiembre de 2020, mediante la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. RDM-12041, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 7711612 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR identificado con NIT N°9009127837, en su condición de beneficiarios de la Autorización Temporal No. RDM-12041, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Guisell Mengual Hernández, Abogada PAR-I
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM, Abogada VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000531 del 28 de septiembre del 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”** dentro del expediente No. **RDM-12041**, la cual se notifico a al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA mediante notificación por aviso radicado 20219010434761 del 05 de agosto de 2021 el cual fue devuelto por correspondencia y publicado en la Pagina de la Agencia Nacional de Minería mediante consecutivo PARI- 01 fijado el 25 de enero y desfijado el 31 de enero de 2023 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR notificado mediante conducta concluyente el 10 de junio de 2021 mismo día donde presento el recurso de reposición mediante radicado 20211001228272, recurso resuelto mediante Resolución **VSC No. 000137 del 11 de marzo de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000531 de 2020, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDM-12041”** dentro del expediente No. **RDM-12041**, la cual se notifico al señor WILLIAM ALEXANDER POLO POLANIA mediante notificación por aviso radicado 20239010468611 del 19 de enero de 2023 publicado en la pagina de la Agencia Nacional de Minería mediante consecutivo PARI- 01 fijado el 25 de enero y desfijado el 31 de enero de 2023 y al CONSORCIO CIRCUITO TURISTICO DEL SUR mediante notificación por aviso radicado 20229010459721 del 08 de septiembre de 2022 entregado el 08 de noviembre de 2022 mediante número de guía de envío 084001323688 , quedando ejecutoriada y firme el 01 de febrero del 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Catorce (14) días del mes de marzo de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000303 DE 2022

(26 de Abril 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 11717”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 009 del 25 de octubre de 1993 la secretaria de Gobierno, división Asuntos delegados de la Nación de la Gobernación del Tolima, resolvió Otorgar Licencia de Exploración a la Cooperativa Agroindustrial y minera de Ataco Ltda. "COOMAIMINATACO LTDA", para la explotación del mineral Metales Preciosos en jurisdicción del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima. El día 13 de diciembre de 1993 se inscribió en el Registro Minero Colombiano la Licencia de Explotación 11717. De conformidad con la Licencia de explotación suscrita, la etapa de explotación comprende un periodo de diez (10) años.

En Resolución No. 1180-429 del 18 de noviembre de 2003, se suspenden los términos dentro de la Licencia de Explotación No. 11717, por el lapso de seis meses a partir de la ejecutoria de esta resolución. Ejecutoriada y en firme el 18 de diciembre de 2003.

En Auto GTRI N° 258 del 29 de abril de 2011 el Grupo de Trabajo Regional de Ibagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS se: Requirió a "COOMAIMINATACO LTDA", para que demostrara pago de \$1'913.592 por concepto de Visita de Seguimiento y Control a realizarse dentro del Título Minero N° 11717, Notificado el 29 de abril del 2011

Con Resolución PAR-I No. 002 del 05 de febrero de 2013, se requiere a los titulares de la Licencia de Explotación No. 11717, para que realicen el pago por valor de Tres millones Cuatrocientos Treinta y Ocho mil Doscientos Treinta y Cuatro pesos (\$3.438.234) por concepto de pago de visita de fiscalización. Para lo cual se les concedió el término de diez (10) días contados a partir del 06 de febrero de 2013 fecha en que se notificó por estado No. 010.

Mediante Resolución No. 000890 del 15 de marzo de 2016, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 11717, radicada el 12 de septiembre de 2003.

Con Resolución No. 000450 del 31 de mayo de 2019, se resolvió un Recurso de Reposición contra la Resolución 000890 del 15 de marzo de 2016, confirmándola en todas sus partes.

Con Informe de Fiscalización Integral No. 399 del 17 de julio de 2018, al área de la Licencia de Explotación No. 11717, se concluyó:

“una vez realizado el recorrido por el área de la Licencia de Explotación No. 11717, se pudo evidenciar que no se adelantan actividades de explotación, como tampoco se evidenció personal ni instalaciones mineras dentro del título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717”

No se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico por causa de actividad minera”

En Informe de Visita de Fiscalización Integral al área del título No. 11717, con número 269 del 20 de agosto de 2019, se concluyó:

“no se adelantan labores de explotación dentro del área del título No. 11717

No se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando.

No se evidencio presencia de mineros ilegales dentro del área de la Licencia de Explotación No. 11717

No se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico por causa de actividad minera.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARI No. 264 del 23 marzo de 2022, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

*“Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero NO ha presentado lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013 en lo referente a: - REQUERIR al titular para que allegue el acto administrativo mediante el cual La Autoridad Ambiental competente otorgue la viabilidad Ambiental o el certificado de trámite de la misma.*

- REQUERIR al titular que allegue la viabilidad ambiental ya que El beneficiario de la Licencia de Explotación no cuenta en la actualidad con licencia ambiental ni viabilidad ambiental ante CORTOLIMA, a pesar de encontrarse en la etapa contractual de explotación.

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero NO ha presentado lo requerido mediante: Mediante AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013, en lo referente a: REQUERIR al beneficiario de la Licencia de Explotación para que allegue Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2001, 2002, 2003.*

*No obstante a lo anterior, se recomienda al **ÁREA JURÍDICA** determinar la pertinencia o no de DESESTIMAR PARCIALMENTE el AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013, en lo referente a REQUERIR al beneficiario de la Licencia de Explotación para que allegue Los Formatos Básicos Mineros Semestral de los años 2001, 2002, 2003, toda vez que acorde a lo estipulado resolución N°18-1515 de 2002 se hace necesario la presentación de los Formatos Básicos Mineros Trimestrales de IV de 2002, I-II-III-IV de 2003 y no de semestrales como está estipulado el requerimiento, en el entendido que la Licencia de Explotación N°11717 se encuentra VENCIDA desde el 12 de diciembre de 2003. Por lo anterior, en el caso de proceder el desistimiento parcial del AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013 se recomienda REQUERIR a los titulares mineros de la Licencia de Explotación N°11717 la presentación de los Formatos Básicos Mineros Trimestrales de IV de 2002, I-II-III-IV de 2003 a través de la plataforma ANNA MINERÍA*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha presentado los formularios de regalías de los trimestres IV de 1993, I-II-III-IV de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 requeridos mediante AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución N° 1180-369 del 21 de octubre de 2002*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717"

mediante la cual: Se impuso una multa de \$664.000 a la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial y Minera de Ataco Ltda. 'COOMAIMINATACO LTDA

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha presentado lo requerido mediante: - Auto GTRI N° 258 del 29 de Abril de 2011 el Grupo de Trabajo Regional de Ibagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS se: Requirió a "COOMAIMINATACO LTDA", para que demostrara pago de \$1'913.592 por concepto de Visita de Seguimiento y Control a realizarse dentro del Título Minero N° 11717, Notificado el 29 de abril del 2011.

- ✓ Resolución Número PAR-I 002 del 5 de febrero de 2013, el Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería resolvió: Requerir, entre otros Titulares Mineros, al Titular de la Licencia de Explotación N°11717, para que demostrara pago de tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$3'438.234 m-cte.), por concepto de pago de Inspección de campo a realizarse dentro del área del Título Minero. Dicha Resolución se notificó por Estado Jurídico N° 010 del 6 de febrero de 2013.
- ✓ AUTO PAR-I No. 137 del 22 de julio de 2013, La Agencia Nacional de Minería hace los siguientes requerimientos al titular de la Licencia de explotación No. 11717: REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 11717 para que allegue el pago de la visita de seguimiento y control por valor de un millón novecientos trece mil quinientos noventa y dos pesos ml/cte. (\$1.913.592). REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 11717, para que allegue el pago de la visita de seguimiento y control por valor de tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos treinta y cuatro pesos Ml/cte. (\$3.438.234).

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución N°000459 del 31 de mayo de 2019 "por medio de la cual se RESUELVE un recurso de reposición" y se determinar CONFIRMAR la Resolución No. 000890 del 15 de marzo del 2016 por medio de la cual se rechaza la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación N°11717; por lo anterior se recomienda continuar con el proceso de notificación de la Resolución de 2019.

Se recomienda proceder a **DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia de Explotación N°11717, toda vez que ésta se encuentra VENCIDA desde el 12 de diciembre de 2003, y mediante la Resolución No. 000890 del 15 de marzo del 2016 se rechaza la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación N°11717.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia de Explotación N°11717 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

A través de acto administrativo, se acogerán las conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 264 del 23 de marzo de 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación N° 11717, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución N° 100434 del 03 de mayo de 1995, proferida por el Ministerio Resolución No. 009 del 25 de octubre de 1993 la secretaria de Gobierno, división Asuntos delegados de la Nación de la Gobernación del Tolima, resolvió Otorgar Licencia de Exploración a la Cooperativa Agroindustrial y Minera de Ataco Ltda. "COOMAIMINATACO LTDA", con Nit. 800030398-6 para la explotación del mineral Metales Preciosos en jurisdicción del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima. El día 13 de diciembre de 1993 se inscribió en el Registro Minero Colombiano la Licencia de Explotación 11717. De conformidad con la Licencia de explotación suscrita, la etapa de explotación comprende un periodo de diez (10) años.

Mediante Resolución No. 000890 del 15 de marzo de 2016, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 11717, radicada el 12 de septiembre de 2003.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717”

Con Resolución No. 000450 del 31 de mayo de 2019, se resolvió un Recurso de Reposición contra la Resolución 000890 del 15 de marzo de 2016, confirmándola en todas sus partes.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico No. 264 del 23 de marzo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No. 11717 se encuentra vencida desde el 12 de diciembre de 2013, por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

***Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.** (Negritas fuera de Texto).*

Es de aclarar que a través de las resoluciones Nos. 000890 del 15 de marzo de 2016, se negó la solicitud de prórroga dentro de la Licencia No. 11717, confirmada en Resolución No. 000450 del 31 de mayo de 2019.

Así también, se advierte que, conforme a los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control adelantados con anterioridad y posterioridad a la fecha de vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 11717, no se han adelantado labores mineras en el área.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 11717, otorgada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA-COOMAIMINATACO LTDA-con Nit. 800.030.398-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **11717**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA-COOMAIMINATACO LTDA-con Nit. 800.030.398-6 titular de la Licencia de Explotación No. 11717, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$664.000) por concepto de la multa impuesta mediante Resolución 1180-275 del 23 de julio de 2003.
- b) UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.913.592) por concepto de Visita de fiscalización requerido a través de Auto PAR-I No. GTRI N° 258 del 29 de abril de 2011.
- c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.438.234) por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Resolución PAR-I No. 002 del 05 de febrero de 2013.

PARAGRAFO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 11717"

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente **título minero Licencia de Explotación No. 11717**, del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de ATACO, departamento de TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA-COOMAIMINATACO LTDA-con Nit. 800.030.398-6 titular de la Licencia de Explotación No. 11717, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Briceida Medina M, Abogada PAR Ibagué
Revisó: Jonny Fernando Portilla-Abogado PAR Ibagué
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000303 del 26 de abril de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 11717”** dentro del expediente No. 11717, la cual se notifico a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL Y MINERA DE ATACO LTDA – COOMAIMINATACO LTDA mediante notificación por aviso radicado 20229010459911 del 12 de septiembre de 2022 devuelto por correspondencia el 20 de septiembre de 2022 número de guía 6571454 de metroenvios publicado en la Pagina de la agencia Nacional de Minería mediante consecutivo PAR-I 01 fijado el 25 de enero de 2023 y desfijado el 31 de enero de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 15 de febrero del 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Catorce (14) días del mes de marzo de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000816 DE

(13 AGO 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJK-121”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA “INGEOMINAS”** suscribió con el señor **VIRGILIO MURCIA RUBIANO** identificado con cédula N° 12.224.112, contrato de concesión N° **CJK-121**, cuyo objeto consiste en: **EXPLORACIÓN TÉCNICA Y EXPLOTACIÓN ECONOMICA DE UN YACIMIENTO DE CALIZA**, en un área de 6 hectáreas y 1 metro cuadrado localizada en jurisdicción del Municipio de San José de Isnos, Departamento del Huila, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 21 de enero de 2008 (Folios 57 al 66)

Según Resolución N° 249 del 14 de septiembre de 2010, se aceptó y aprobó el programa de trabajos y obras PTO, para el contrato de concesión N° CJK-121, y se declaró el inicio de la etapa de explotación, la cual fue inscrita en el RNM el 26 de octubre de 2010 (Folio 212-215)

Mediante Auto **PAR-I No. 0877** del dieciocho (18) de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 38 del diecinueve (19) de agosto de 2015, se efectuó, entre otros el siguiente requerimiento al titular del contrato de concesión **No. CJK-121**:

REQUERIR al titular del contrato de concesión N° CJK-121, bajo causal de caducidad contemplada en el literal F) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente reposición de póliza minero ambiental, razón por la cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído (Folio 263-274)

Mediante Concepto Técnico **No. 690** del veintidós (22) de noviembre de 2017, se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES

CANON

Se recomienda APROBAR el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, para el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2010 hasta el 05 de octubre de 2010.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJQ-121."

Se recomienda informar al titular que cuenta con un saldo a favor de \$1.095 pesos, por concepto de pago de canon superficiario de tercera anualidad de exploración.

REGALIAS

Se recomienda Aceptar los formularios de regalías de IV de 2010, I, II, III, IV de 2011, toda vez que se evidencia que se encuentran bien diligenciados.

Se recomienda Aprobar los formularios de regalías de I, II, III, IV trimestre de 2012, 2013, 2014 y 2015, de conformidad con las observaciones en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

Se recomienda no aprobar y requerir la modificación de los formularios de regalías de I, II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, de conformidad con las observaciones en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

FBM

Se recomienda aprobar el Formato Básico minero semestral de 2014 y 2015, de conformidad con las observaciones en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

Se recomienda no aprobar y requerir la modificación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, con sus respectivos planos anexos y semestrales de 2016, de conformidad con las observaciones en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.

Se recomienda requerir allegar el Formato Básico Minero semestral de 2017, a través de la plataforma del SI.MINERO, toda vez que revisada dicha plataforma no se evidencia su presentación.

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento realizado Auto PARI No. 350 de 16 de abril de 2014, donde requiere para que allegue los FBM semestrales de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, toda vez que revisado el expediente no se evidencia su presentación.

GARANTIA

Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento del requerimiento de presentar la reposición a la póliza de cumplimiento teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 16 de octubre de 2011, solicitado mediante Auto PARI No. 350 de 16 de abril de 2014 y Auto PARI No. 877 de 18 de agosto de 2015.

PAGO DE VISITA

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento realizado Auto GTRI No 295 de 02 de mayo de 2012, donde requiere para que realice el pago por un valor de \$601.691, por concepto de inspección de campo al área del título minero, toda vez que revisado el expediente no se evidencia su presentación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. CJQ-121, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones emanadas del contrato y la Ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto PAR-I 877 del 18 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 38 del diecinueve (19) de agosto de 2015, se efectuó requerimiento al titular bajo causal de caducidad para que allegara reposición de póliza minero ambiental, obligación que se causó el 16 de octubre de 2011

Con relación al anterior requerimiento, se evidencia que mediante Concepto Técnico No. 690 del veintidós (22) de noviembre de 2017, y luego de revisar el Sistema de Gestión Documental y el expediente físico, se concluyó que el titular del contrato de concesión No. CJQ-121 no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PAR-I N° 877 del 18 de agosto de 2015

Igualmente se verificó que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad se encuentra vencido así:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CQJ-121."

- **Auto PAR-I No. 877** del dieciocho (18) de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 038 del 19 de agosto de 2015; plazo que venció el diez (10) de septiembre de 2015

Por lo anterior, la ANM concluye que tal incumplimiento se encuentra dentro las causales descritas en la Ley 685 de 2001, frente a la caducidad, así:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas...."

- f) La no reposición de la póliza minero ambiental

"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Adicionalmente y atendiendo a la etapa contractual en la que se encuentra el referido contrato, se hace necesario efectuar las aprobaciones, traslados y demás trámites pendientes, así como declarar las sumas de dinero que a la fecha adeude el titular, sumas que a la fecha se encuentran descritas según Auto GTRI No. 295 del dos (2) de mayo de 2012 y concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017, así:

- **SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$601.691)**, por concepto de inspección de campo al área del título minero

Al declarar la caducidad del contrato de concesión No. CQJ-121, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al beneficiario del contrato, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda Literal c) del Contrato de Concesión No. CQJ-121 que establece:

"...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

Finalmente, es necesario oficiar poniéndole en conocimiento el contenido de esta resolución una vez en firme, a la respectiva corporación autónoma regional- y al Alcalde de **SAN JOSÉ DE ISNOS – HUILA**, municipio en el que se encuentra el área del contrato, para que procedan al cierre de las labores mineras, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En virtud de lo anterior, se procederá de conformidad, en la parte resolutive del presente acto administrativo. En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. CQJ-121**, otorgado al señor **VIRGILIO MURCIA RUBIANO** identificado con cédula N° 12.224.112, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: Por consiguiente, el señor **VIRGILIO MURCIA RUBIANO** debe suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. CQJ-121**, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJQ-121."

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJQ-121**, otorgado al señor **VIRGILIO MURCIA RUBIANO**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO Declárese que el señor **VIRGILIO MURCIA RUBIANO**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas de:

- **SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$601.691)**, por concepto de inspección de campo al área del título minero, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

PARÁGRAFO: Las sumas por concepto de visita y seguimiento deberán cancelarse en **COLPATRIA CUENTA AHORROS No. 0122171701** para lo cual se le concede un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las sumas adeudadas, deberán consignarse con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO: Se le recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interés y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. - APROBAR el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, para el periodo comprendido entre 21 de enero de 2010, hasta el 5 de octubre de 2010, según concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017

ARTÍCULO QUINTO:- APROBAR y aceptar los Formularios de Declaración de Regalías y su Pago:

- Aceptar los formularios de regalías del IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, según concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017
- Aprobar los formularios de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2012, 2013m 2014 y 2015, según concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017

ARTÍCULO SEXTO: NO APROBAR los formularios de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, según concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017

ARTICULO SEPTIMO: APROBAR FBM semestral y anual de 2014, 2015, según concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017

ARTICULO OCTAVO: NO APROBAR FBM anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y FBM semestral de 2016, según concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° CJQ-121, conforme a lo establecido en concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017, para que presente la modificación de los formularios de declaración y producción de regalías del I, II, III, V trimestre de 2016 y I trimestre de 2017, de acuerdo a lo señalado en concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017. Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO DECIMO: REQUERIR al titular del contrato de concesión N° CJQ-121, conforme a lo establecido en concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017, para que presente modificación de los FBM anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2015 con su respetivo plano y FBM semestral de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, según concepto técnico N° 690 del 22 de noviembre de 2017; así mismo se requiere al titular

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJK-121."

para que allegue FBM semestral de 2017 a través del **SI MINERO**. Por lo tanto, se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. – Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **VIRGILIO MURCIA RUBIANO**, titular del Contrato de Concesión No CJK-121, procederá a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
2. Realizar Manifestación por escrito, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **CJK-121**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo primero y Segundo de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de **SAN JOSÉ DE ISNOS** Departamento del **HUILA** a la **CORPORACIÓN AUTONOMA DEL ALTO MAGDALENA- CAM** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: surtidos todos los tramites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **VIRGILIO MURCIA RUBIANO**, en calidad de titular del contrato de concesión No. **CJK-121**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJK-121."

ARTÍCULO VIGESIMA: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme el presente acto administrativo archívese el expediente contentivo del título minero No. CJK-121

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: César Augusto Sabogal / Abogado-PAR Ibagué
Revisó: Claudia Briceida Medina / Abogada-PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita / Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Iliana Gómez // Abogada GSC-ZO
Vo. Bo: Joel Pino Puerta / Coordinador GSC-ZO

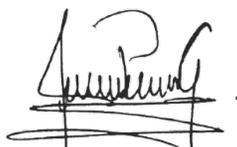
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000816 del 13 de agosto de 2018**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CJK-121” dentro del expediente No. CJK-121, se notificó mediante aviso web 006 fijado el 7 de febrero de 2020 y desfijado el 20 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada el 6 de marzo de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2020.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000083

DE 2022

(22 DE FEBRERO)2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2010 el Insituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-otorgó a los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, el Contrato de Concesión No. DKD-091, para la explotación económica de un yacimiento de MARMOL, en un área de 9 Hectareas y 8,914.26 mts², localizado en jurisdicción del Municipio de San Luis-Tolima, por un término de treinta (30) años contados desde el 30 de diciembre de 2010, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 12 de febrero de 2010 en Resolución No. 0430 CORTOLIMA acoge el Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado para la actividad de explotación de mármol y caliza que desarrollan los señores Isabelina Gutierrez Duarte y Juan De Jesus Acosta Barrero en el municipio de San Luis. exp.14367

El 23 de enero de 2015 en Auto PAR-I N°0021, de acuerdo al Concepto Técnico PAR-I N° 618 del 24 de diciembre de 2014, se aprueba la actualización al Programa de Trabajos y Obras para el Contrato DKD-091 el cual contempla una producción anual de 16,200 Ton mármol y 13,800 Ton caliza., mediante una explotación a cielo abierto, por el método de bancos descendentes, avance frontal a partir del frente actual con las siguientes características: Altura de Banco: 10 m; Ancho de Banco: 12 m; Ángulo de Talud: 70°; Ángulo de trabajo: 30°; Total de Bancos: 3 Bancos de Explotación. Inclinación de Bermas: entre el 2 y el 4%. Arranque con explosivos. Sustancia Explosiva: Indugel Plus y Anfo.

El 21 de diciembre de 2017 en la Resolución No. 4294 Cortolima aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de mármol y caliza que desarrollan los señores Isabelina Gutiérrez Duarte y Juan De Jesus Acosta Barrero en el municipio de San Luis, en desarrollo de legalización de minería de hecho que en Ingeominas se identifica con el número DKD- 091, Expediente No. 14367.

A través de Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.63 del 14 de septiembre de 2021, se procedió a realizar entre otros el siguiente requerimiento:

“(…)REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2011 a los titulares del contrato de concesión N° DKD-para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del título N°DKD-091 que ampare la vigencia y etapa contractual del título minero, teniendo en cuenta que la póliza Minero Ambiental No. 25-43-101001166, expedida por Seguros del Estado S.A se encuentra VENCIDA desde el día 29 de diciembre de 2020. Para lo cual se otorga el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero DKD-091 y mediante concepto técnico PARI N° 011 del 7 de enero de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"El Título DKD-091 es un Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de mármol y caliza en jurisdicción del municipio de San Luis en el departamento de Tolima, con una duración de treinta 30 años, el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2010. Actualmente transita su décimo segundo 12 año de la etapa de explotación. Se efectuó la revisión de las obligaciones técnicas, contractuales y legales de este contrato y sobre ellas se conceptúa que:

El 23 de septiembre de 2020 bajo radicado No.20201000669162 fueron presentadas las declaraciones de producción y liquidación de regalías para mármol para el I y IV trimestres de 2016 (diligenciadas en ceros). Se recomienda aprobar estos formularios.

Se recomienda, de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico No. 018 del 3 de enero de 2019, la aprobación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestres del 2017 para el mineral calizas.

En el sistema de información documental de la Agencia Nacional de Minería no se tiene la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestres de 2021 para mármol y caliza. Se debe requerir la presentación de estos formularios.

No se encuentra en el Sistema Integrado de Gestión Minera - ANNA Minería la presentación de los formatos básicos mineros: anual de 2010 y semestral y anual de 2011, ni el plano asociado al FBM anual de 2019, información ya requerida por el Auto PAR-I No.741 de 13/09/2021. Se deberán tomar las acciones administrativas que correspondan.

El 13 de septiembre de 2021 en Auto PARI No.741 se requirió allegar la renovación de la póliza minero ambiental para amparar la ejecución del Contrato DKD-091, teniendo en cuenta que la póliza No. 25-43-101001166, expedida por Seguros del Estado S.A se hallaba vencida desde el 29 de diciembre de 2020. A la fecha de elaboración de este concepto, no se registra en ANNA MINERÍA que la titular haya atendido el requerimiento efectuado. Se deberán adoptar las medidas administrativas del caso.

Los titulares del Contrato DKD-091 no han aportado las evidencias de cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto PAR-I No. 787 del 30/09/2021 (Notificado por Estado 066 del 01 de octubre de 2021) de presentar los registros de control de la producción; el procedimiento de trabajo seguro para el almacenamiento, transporte y uso de explosivos y agentes de voladura y la actualización del procedimiento de mantenimiento y operación de maquinaria. Se deberá proceder administrativamente en relación con los anteriores incumplimientos.

El título minero DKD-091 puede ser objeto de publicación en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que cuenta PTO aprobado y Autorización Ambiental"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DKD-091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral de la cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión No. **DKD-091**, por parte de los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.63 del 14 de septiembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "por la no reposición de la póliza de cumplimiento".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021, vencido el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de octubre de 2021, sin que a la fecha los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **DKD-091**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. DKD-091, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DKD-091, otorgado a los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DKD-091, suscrito con los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DKD-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, en su condición de titulares del contrato de concesión N° DKD-091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de San Luis, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. DKD-091, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO E ISABELINA GUTIERREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, en su condición de titulares del contrato de concesión No. DKD-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Briceida Medina M, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jhony Fernando Portilla G. Abogado-PAR-Ibagué
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000025 del 15 FEBRERO DE 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2010 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, otorgó a los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, el Contrato de Concesión No. DKD-091, para la explotación económica de un yacimiento de MARMOL, en un área de 9 Hectáreas y 8,914.26 mts², localizado en jurisdicción del Municipio de SAN LUIS, departamento de TOLIMA, por un término de treinta (30) años contados desde el 30 de diciembre de 2010, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 12 de febrero de 2010, mediante la Resolución No. 0430, la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, acogió el Plan de Manejo Ambiental (PMA) presentado para la actividad de explotación de mármol y caliza que desarrollan los señores ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE y JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO, en el municipio de SAN LUIS, departamento del TOLIMA.

El 23 de enero de 2015, por medio del Auto PAR-I N°0021, de acuerdo al Concepto Técnico PAR-I No. 618 del 24 de diciembre de 2014, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. DKD-091, el cual, contempla una producción anual de 16,200 Ton mármol y 13,800 Ton caliza., mediante una explotación a cielo abierto, por el método de bancos descendentes, avance frontal a partir del frente actual con las siguientes características: Altura de Banco: 10 m; Ancho de Banco: 12 m; Ángulo de Talud: 70°; Ángulo de trabajo: 30°; Total de Bancos: 3 Bancos de Explotación. Inclinación de Bermas: entre el 2 y el 4%. Arranque con explosivos. Sustancia Explosiva: Indugel Plus y Anfo.

El 21 de diciembre de 2017, mediante la Resolución No. 4294, la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental presentado para la actividad de explotación de mármol y caliza que desarrollan los señores ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE y JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO en el municipio de SAN LUIS, en desarrollo de legalización de minería de hecho que en INGEOMINAS se identifica con el número DKD-091, Expediente No. 14367.

A través del Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.63 del 14 de septiembre de 2021, se procedió a realizar entre otros el siguiente requerimiento:

“(…) REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2011 a los titulares del contrato de concesión N.º DKD-para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental del título N.º DKD-091 que ampare la vigencia y etapa contractual del título minero, teniendo en cuenta que la póliza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Minero Ambiental No. 25-43-101001166, expedida por Seguros del Estado S.A se encuentra VENCIDA desde el día 29 de diciembre de 2020. Para lo cual se otorga el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa"

Mediante Concepto Técnico PARI N° 011 del 7 de enero de 2022, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. DKD-091 y, se concluyó lo siguiente:

"(...) El Título DKD-091 es un Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de mármol y caliza en jurisdicción del municipio de San Luis en el departamento de Tolima, con una duración de treinta 30 años, el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2010. Actualmente transita su décimo segundo 12 año de la etapa de explotación. Se efectuó la revisión de las obligaciones técnicas, contractuales y legales de este contrato y sobre ellas se conceptúa que:

El 23 de septiembre de 2020 bajo radicado No.20201000669162 fueron presentadas las declaraciones de producción y liquidación de regalías para mármol para el I y IV trimestres de 2016 (diligenciadas en ceros). Se recomienda aprobar estos formularios.

Se recomienda, de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico No. 018 del 3 de enero de 2019, la aprobación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestres del 2017 para el mineral calizas.

En el sistema de información documental de la Agencia Nacional de Minería no se tiene la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestres de 2021 para mármol y caliza. Se debe requerir la presentación de estos formularios.

No se encuentra en el Sistema Integrado de Gestión Minera - ANNA Minería la presentación de los formatos básicos mineros: anual de 2010 y semestral y anual de 2011, ni el plano asociado al FBM anual de 2019, información ya requerida por el Auto PAR-I No.741 de 13/09/2021. Se deberán tomar las acciones administrativas que correspondan.

El 13 de septiembre de 2021 en Auto PARI No.741 se requirió allegar la renovación de la póliza minero ambiental para amparar la ejecución del Contrato DKD-091, teniendo en cuenta que la póliza No. 25-43- 101001166, expedida por Seguros del Estado S.A se hallaba vencida desde el 29 de diciembre de 2020.

A la fecha de elaboración de este concepto, no se registra en ANNA MINERÍA que la titular haya atendido el requerimiento efectuado. Se deberán adoptar las medidas administrativas del caso.

Los titulares del Contrato DKD-091 no han aportado las evidencias de cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto PAR-I No. 787 del 30/09/2021 (Notificado por Estado 066 del 01 de octubre de 2021) de presentar los registros de control de la producción; el procedimiento de trabajo seguro para el almacenamiento, transporte y uso de explosivos y agentes de voladura y la actualización del procedimiento de mantenimiento y operación de maquinaria. Se deberá proceder administrativamente en relación con los anteriores incumplimientos.

El título minero DKD-091 puede ser objeto de publicación en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que cuenta PTO aprobado y Autorización Ambiental"

Mediante la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 se declaró la caducidad para el contrato de concesión DKD-091, la cual fue notificada personalmente a la señora ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE identificada con la C.C. No. 38.231.424 el 04 de abril del año 2022; y por aviso al señor JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO de acuerdo con el radicado ANM No. 20229010448431, el cual fue recibido el 06 de abril del año 2022.

A través del radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022 la apoderada de los titulares mineros formuló recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 con poder adjunto.

Conforme al radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022, los titulares mineros formulan recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022.

Mediante radicado ANM No. 20229010455662 del 06 de julio del 2022 la apoderada de los titulares mineros presenta un desistimiento a un recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 con radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Mediante el radicado N° 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los titulares mineros dan alcance al Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022 – Contrato de Concesión DKD-091 – a través del Radicado No. 20229010449302 del 20 de abril de 2022, y allegan correo enviado el 25 de agosto de 2022, por Seguros del Estado en el cual manifiestan:

*"(...) Me permito informar, que de acuerdo a la solicitud de la señora Isabelina Gutiérrez Duarte, para la expedición de la póliza Minero Ambiental correspondiente al Título Minero DKD-091, exigida por la Agencia Nacional de Minería para el periodo comprendido entre marzo de 2021 a marzo 2022, y solicitada en el mes de enero de 2021, es indispensable previo a iniciar el trámite para su expedición, aportar dentro de los requisitos, la **certificación de la Agencia Nacional de Minería**, en donde se indique claramente el periodo de explotación en el cual se encuentra y el valor asegurado para la nueva vigencia a la cual se dará cobertura.*

Reiteramos, que, sin la correspondiente certificación de la Agencia Nacional de Minería, no se podrá expedir la póliza solicitada, la cual hace parte de los requisitos necesarios para realizar la validación del riesgo. (...)"

Mediante Concepto Técnico PAR Ibagué No. 699 del 05 de agosto de 2022, se concluyó:

"Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DKD-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. DKD-091, se estableció que cuenta con dos (2) trámites pendientes, así:

1. Recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 presentado con radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022.
2. Desistimiento expreso del recurso de reposición presentado contra la resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 mediante radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022, allegado con radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022.

Los trámites serán evaluados en el orden mencionado.

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PRESENTADO CON RADICADO ANM No. 20229010449302 DEL 20 DE ABRIL DEL 2022.**

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DKD-091, y verificado el trámite de notificación, se acredita que los titulares mineros, ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.231.424 fue notificada personalmente de la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, el día 04 de abril del año 2022; y por aviso al señor JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO de acuerdo con el radicado ANM No. 20229010448431, el cual fue recibido el 06 de abril del año 2022. Por lo tanto, verificados los plazos de presentación del recurso de reposición esta autoridad minera constata que el mismo fue presentado en el término de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, mediante el radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022, la apoderada de los titulares mineros formula recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022; sin embargo, de acuerdo al radicado ANM No. 20229010455662 del 06 de julio del 2022 la apoderada de los titulares mineros presenta un desistimiento al recurso de reposición formulado contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, por medio del radicado ANM No. 20229010449272 del 19 de abril del 2022.

Ahora bien, por medio del radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los titulares exponen los argumentos y dan Alcance al Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022 – Contrato de Concesión DKD-091.

En consecuencia, en cuanto al deber de notificación del acto administrativo (artículo 66 ley 1437 de 2011) esta autoridad minera acató las disposiciones del CPACA (ley 1437 de 2011). Todo ello en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada (artículo 72 CPACA).

Finalmente, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

B. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES.

Los argumentos de los recurrentes son los siguientes:

Con radicado No. 20229010449302 del 20 de abril de 2022, los señores **JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO** e **ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE**, señalaron:

"(...) no es cierto que los titulares del Contrato de Concesión DKD-091, no hubieran querido presentar la información, como se señala en el punto de antecedentes de este escrito, atentos a dichos requerimientos y no obstante la difícil situación que atravesó el País durante el 2020 y parte del 2021, donde como consecuencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y específicamente para nosotros a nivel

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

Municipal, donde las restricciones fueron severas, toda vez que implementaron medidas de aislamiento obligatoria, cuarentenas prolongadas, toques de queda y horarios específicos, además del pico y cédula, obligó a que muchas empresas, entre esas las mineras, tuvieran que suspender sus actividades, hasta tanto se superara por lo menos el peligro eminente que aquejaba a la población y se dieran a conocer e implementaran las medidas de Bioseguridad, para poder reiniciar labores, eso sí, siempre en procura de garantizar el Derecho Fundamental a la Vida, situación ésta, que nos afectó duramente, no solamente en el desarrollo de nuestras actividades y producción minera, sino económicamente.

Es claro para la Agencia Nacional Minera, que la dificultad acaecida en el 2020, tocó a muchos mineros, empresas y entidades y que solo a partir del segundo semestre de 2021, pudimos volver a tener una normalidad, que hasta ahora nos ha permitido recuperar las pérdidas económicas que esto implicó y que con gran esfuerzo estamos adelantando el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

Lo anterior, debe ser de alguna manera equitativa, en el sentido que la Agencia Nacional de Minería, por la misma razón aducida, tuvo que suspender términos para salvaguardar la seguridad y el Derecho Fundamental a la Vida de sus trabajadores, y por las restricciones impuestas no solo por el Gobierno Nacional, sino por las Alcaldías municipales, se vieron abocados a suspender términos para algunos trámites, entre ellos las actuaciones administrativas, lo cual de manera apenas lógica, represó el trabajo y las decisiones que debía adoptar, situación que actualmente es apenas lógico está siendo subsanada al interior de su Entidad, en tal sentido, no entendemos porque ser tan estrictos e inconsecuentes con los usuarios, cuando las causas para una y otra parte fueron las mismas y de pleno conocimiento para todos. Si bien para las entidades del Estado y Regionales, mientras se adecuó el método de virtualidad, con lo que ello implica desde el punto de vista tecnológico y de comunicaciones, así como la adaptabilidad de funcionarios y contratistas a esta modalidad, generó un atraso comprensible, lo cierto es que, para el gremio industrial, minero, comercia, etc., también significó un retroceso inmenso y pérdidas incalculables de carácter económico, que apenas estamos recuperando. (...)"

Posteriormente, con radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 14.226.518 e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificada con cédula de Ciudadanía No. 38.231.424, dieron alcance al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022, a través del radicado No. 20229010449302 del 20 de abril de 2022, en los siguientes términos:

"(...) Conforme al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, iniciamos los trámites correspondientes para solicitar la póliza minero ambiental, ante la Compañía de Seguros del Estado, para lo cual la Compañía Aseguradora, me informo mediante correo de fecha 18 de enero de 2021, que para poder iniciar trámite para la expedición de póliza, a favor de la Agencia, es necesario aportar los requisitos, con el fin de realizar la validación del riesgo, para lo cual es indispensable que se aporte, adicional a los documentos actualizados que ha venido presentando para la expedición de las pólizas, la Certificación de la Agencia Nacional de Minería, donde se indique el periodo de explotación en el cual se encuentra y el valor asegurado para la nueva vigencia a la cual se dará cobertura.

*El correo recibido atendiendo mi petición por parte de la Seguradora, es el siguiente, del cual anexo copia.
(...)"*

En este sentido y solo hasta cuando la Agencia Nacional de Minería nos expidió la certificación y la aportamos a la Compañía de Seguros, fue que pudimos validar la totalidad de requisitos, y así obtener la expedición de la citada póliza.

Es importante resaltar, que siempre hemos sido cumplidores de nuestras obligaciones ante la Agencia Nacional de Minería y que nuestro interés es responder en forma oportuna a todos los requerimientos que nos han realizado, pero debido a los inconvenientes presentados para obtener de parte de su entidad, la correspondiente certificación, fue lo que hizo inviable la expedición de la Póliza en el término por ustedes señalados.

PETICIÓN. –

De conformidad con las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, me permito hacer la siguiente petición: Que se REVOQUE en su integridad la Resolución No. VSC 000083 del 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

ANEXOS. - ANEXO 1.- 1) Correo de la Compañía de Seguros en el cual informa la imposibilidad de expedir la póliza sin la certificación de la ANM 2) Certificación de la Compañía del ESTADO. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

C. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091

Revisados los motivos indicados en la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, para caducar el Título Minero No. DKD-091, se estableció que estos centran en el incumplimiento del numeral de la cláusula Decimo Segunda del Contrato de Concesión No. DKD-091, por parte de los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, al no atender al requerimiento realizado mediante el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "por la no reposición de la póliza de cumplimiento".

En el mencionado requerimiento se les otorgó a los titulares mineros un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de octubre de 2021, sin que a la fecha citada los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Conforme a los argumentos expuestos por los titulares mineros mediante radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022, estos presentaron inconvenientes con el certificado de expedición de póliza, en aras de gestionar el cumplimiento a lo ordenado por parte de la autoridad minera mediante el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, particularmente, con el monto del valor por asegurar.

Por su parte, mediante el oficio ANM No. 20229010447061 del 10 de enero de 2022, se expidió certificado de póliza, no obstante, por medio del radicado ANM No. 20229010446732 del 07 de marzo del 2022, los titulares mineros solicitaron nuevamente el certificado de póliza en el que se indicara el valor asegurar.

Es decir, la solicitud de póliza a la cual hacen alusión los recurrentes en reposición fue formulada con posterioridad a la expedición del acto administrativo Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, es decir, hasta el 07 de marzo del 2022. Sin embargo, resulta indispensable destacar que el término para impulsar el acatamiento a la disposición contemplada en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, ya se encontraba vencido, por lo que la gestión de solicitar la certificación del monto a asegurar en la garantía minero ambiental, fue instaurada fuera del plazo otorgado para tal fin, configurándose el incumplimiento al requerimiento efectuado.

Así mismo, en atención a que el titular no se pronunció dentro de los quince (15) días otorgados en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, no fue posible para la autoridad minera establecer si se había dado cumplimiento con la obligación de amparar el título minero en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, por lo que al momento de realizar la verificación de la radicación de la póliza minero ambiental, se determinó que la misma no fue allegada en el término otorgado para tal fin, materializándose el incumplimiento contractual y haciéndose precedente la imposición de las sanciones anunciadas.

Es importante aclarar que la declaratoria de caducidad de un Título Minero no obedece a la expedición de un acto administrativo imprevisible o sorpresivo para sus beneficiarios, sino que al tenor del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es necesario otorgar un término para que se alleguen los elementos correspondientes para subsanar la obligación insoluta o para formular argumentos de defensa.

Así las cosas, para el mencionado requerimiento se les otorgó a los titulares un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de octubre de 2021, sin que a la fecha citada los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, hubiesen acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el requerimiento administrativo.

Siendo así, conforme a los argumentos expuestos por los titulares mineros mediante radicado ANM No. 20229010449302 del 20 de abril del 2022, en donde manifiestan los inconvenientes presentados con el certificado de expedición de póliza, en aras de gestionar el cumplimiento a lo ordenado por parte de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

autoridad minera mediante auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No.63 del 14 de septiembre de 2021, particularmente, con el monto del valor por asegurar; este despacho verifica que mediante el oficio ANM No. 20229010447061 se gestionó respuesta a la solicitud de la peticionaria formulada el día 07 de marzo del 2022 mediante radicado ANM No. 20229010446732.

Al respecto, es pertinente atender lo concluido el concepto de la Oficina Asesora Jurídica, radicado ANM No. 20151200393941 del veintidós (22) de diciembre de 2015, el cual cita:

*"(...) Cuando la autoridad minera efectúa un requerimiento bajo causal de caducidad, está conminando al titular al cumplimiento de una obligación a su cargo, so pena de la máxima sanción que corresponde a la declaratoria de la caducidad del título minero que da lugar a su terminación, **en tal virtud, si el titular da cumplimiento a lo requerido sin existir acto administrativo emitido por la autoridad competente que declare la caducidad, se entenderá subsanada la causal informada**, indicándose así a través del correspondiente acto administrativo; y deberá continuarse con la ejecución normal del título minero. (...)"*

En consecuencia, revisado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, la información aludida por los titulares mineros en el escrito de reposición fue aportada con posterioridad a la expedición del acto administrativo Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, aspecto que desconoce lineamientos en cuanto al cumplimiento de obligaciones una vez sean proferidos los actos administrativos que declaren la caducidad. Especialmente, en lo que concierne a la reposición de la póliza minero ambiental en los términos del artículo 280 del Código de Minas.

Por otro lado, en relación con el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021, los recurrentes allegan el radicado No. 20229010449272 del 19 de abril de 2022, el cual fue posteriormente complementado con el radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, en los que indican que la sanción debe revocarse atendiendo a la certificación expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS EL ESTADO, en el que manifiesta que la póliza minero ambiental solo pudo ser expedida hasta el momento en que el titular minero allegue la certificación expedida por la Autoridad Minera en la que indicaba de manera detallada el monto asegurar, y así validar los requisitos para constituir la póliza.

Sobre este punto, es importante aclarar que el recurso de reposición de un acto administrativo sancionatorio NO es el escenario oportuno y procedente dentro del cual se faculte al titular minero para allegar el cumplimiento a las obligaciones insolutas por las cuales se le sanciona, esto, toda vez que la misma Ley 685 de 2001, contempla en su artículo 288 el procedimiento al que debe sujetarse la Autoridad Minera para evaluar la existencia de incumplimientos y la posibilidad de que estos sean sancionados.

Frente a este argumento, se tiene que la Entidad actuó ajustada a los preceptos legales y a la realidad del expediente al declarar el incumplimiento frente a la póliza de cumplimiento minero-ambiental, ya que al momento de declararse la caducidad del contrato, la misma no constaba en el expediente minero y en este orden de ideas, la Autoridad Administrativa en materia Minera no logró verificar que efectivamente existiese la imposibilidad del titular para dar cumplimiento a esta obligación contractual y legal.

De esta manera, al emitirse el acto administrativo aquí recurrido, la Autoridad Minera no solo logró establecer que los titulares no dieron cumplimiento objetivo al requerimiento contenido en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021 dentro del término otorgado para tal fin, sino que, adicionalmente, el Título Minero No. DKD-091 se encontró desprovisto de garantía de amparo minero ambiental en los términos del inciso final del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

Ahora bien, mediante el radicado No. 20221002049112 del 02 de septiembre de 2022, los titulares allegaron alcance al Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC No. 000083 del 22 de febrero de 2022 – anexando el certificado emitido por la Aseguradora. No obstante, atendiendo que para la fecha de presentación del documento ya había vencido el término de diez (10) días otorgado para recurrir el acto administrativo, los elementos de juicio allí aportados no serán tenidos en cuenta para la expedición de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

En conclusión, la solicitud de expedición de certificación del monto de la póliza minero ambiental del Contrato de Concesión No. DKD-091 allegada por los titulares no tiene la vocación por sí sola de cumplir con la obligación de amparar el título minero, porque tal y como se concluyó en el Concepto Técnico PARI N° 011 del 7 de enero de 2022, a la fecha de su producción, los titulares no dieron cumplimiento con el requerimiento efectuado, situación que implica que entre el 30 de diciembre de 2020 y el 29 de diciembre de 2021 (dentro de la cual se comprende la 11° anualidad de la etapa de explotación), el Título Minero sancionado careció de póliza minero ambiental vigente, contrariando lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y haciendo procedente su declaratoria de caducidad.

Por las razones expuestas, es claro para este despacho que los titulares del Contrato de Concesión No. DKD-091 no dieron cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad de allegar la reposición de la póliza minero ambiental efectuado en el Auto PAR-I No. 741 del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 63 del 14 de septiembre de 2021 dentro del término otorgado para tal fin, por lo que la sanción contemplada en la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 fue emitida conforme a las disposiciones señaladas en la Ley 685 de 2001, por lo que es procedente su confirmación, tal y como se expresará en la parte resolutive.

2. DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 MEDIANTE RADICADO ANM No. 20229010449272 DEL 19 DE ABRIL DEL 2022, ALLEGADO CON RADICADO ANM No. 20229010455662 DEL DÍA 06 DE JULIO DEL 2022.

Finalmente, en cuanto al desistimiento del recurso de reposición formulado mediante radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022, la autoridad minera dará aplicación a la ley 1437 de 2011 artículo 18 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) disposición que señala lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

De acuerdo con el poder adjunto y los antecedentes de la apoderada TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.546 y la T.P. 76.357, según certificado de vigencia No. 876670 del 20 de enero del año 2023 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la tarjeta profesional de la apoderada se encuentra vigente.

De igual manera, verificados los antecedentes disciplinarios, según certificado No. 2489547 del 20 de enero del 2023 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no registra sanciones disciplinarias al respecto.

Por lo anterior, considerando los anteriores presupuestos, la Dra. TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ reúne los requisitos de postulación para representar a los titulares mineros en el procedimiento administrativo, por ende, se acepta la solicitud de desistimiento de recurso formulado en la actuación administrativa incoada contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado mediante radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022, toda vez que la norma no exige mayores requisitos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en su integridad la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 emitida dentro del Contrato de Concesión No. DKD-091, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR la solicitud de desistimiento expreso del recurso de reposición presentado contra la Resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022 mediante radicado ANM No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091"

20229010449272 del 19 de abril del 2022, allegado con radicado ANM No. 20229010455662 del día 06 de julio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, o través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DKD-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la resolución VSC No. 000083 del 22 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a los señores JUAN DE JESÚS ACOSTA BARRERO e ISABELINA GUTIÉRREZ DUARTE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.226.518 de Ibagué y 38.231.424 de San Luis-Tolima, del Concepto Técnico PAR Ibagué No. 699 del 05 de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 y numeral 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego Linares Roza - Abogado PAR-Ibagué

Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid - Coordinador PAR-Ibagué

Filtró: Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCSM

Filtro: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC 000083 del 22 de febrero de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente No. **DKD-091**, la cual se notifico personalmente la señora ISABELINA GUTIERREZ DUARTE el 04 de abril de 2022 y a el señor JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO mediante notificación por aviso radicado 20229010448431 del 04 de abril de 2022 entregada el 06 de abril de 2022, presentando recurso de reposición mediante radicado 20229010449272, 20229010449302 del 12 de mayo de 2022, el cual fue resuelto mediante la Resolución **VSC No. 000025 del 15 de febrero de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000083 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKD-091”** dentro del expediente No. **DKD-091**, la cual se notifico a la señora ISABELINA GUTIERREZ mediante notificación por aviso radicado 20239010473021 del 02 de marzo de 2023 entregado por correspondencia el 13 de marzo de 2023 y a al señor JUAN DE JESUS ACOSTA BARRERO mediante notificación por aviso radicado 20239010472821 del 27 de febrero de 2023 publicado en la pagina de la Agencia nacional de minería consecutivo PARI- 005-2023 del 09 de marzo al 15 de marzo del 2023, quedando ejecutoriada y firme el 17 de marzo de 2023, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-I.